



Municipio Autónomo de Juncos
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO: 16 SERIE 2020-2021
PRESENTADA POR: LEGISLATURA 3RA REUNIÓN-1RA SESIÓN ORDINARIA

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 27, SERIE 2010-2011 INTITULADA "ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 37, SERIE 2003-2004 Y ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO EN LAS VIAS PUBLICAS DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE JUNCOS Y PARA OTROS FINES" Y ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO EN LAS VIAS PÚBLICAS DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE JUNCOS, EL CUAL ESTÁ ATEMPERADO A LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: El 23 de mayo de 2011 la Legislatura Municipal de Juncos aprobó la Ordenanza Número 27, Serie 2010-2011 para adoptar el Reglamento para el Control de Acceso en las Vías Públicas de las Comunidades del Municipio Autónomo de Juncos.

POR CUANTO: Con la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico el 14 de agosto de 2020 se trastocó la base legal del Reglamento. También, surgieron cambios sustanciales en muchos de los artículos del Reglamento que hace necesario derogarlo y aprobar uno nuevo.

POR CUANTO: El Código Municipal de Puerto Rico delega en los municipios y en la Junta de Planificación de Puerto Rico la autoridad para autorizar las solicitudes o modificaciones de control de acceso de las comunidades.

POR CUANTO: Los municipios serán responsables de crear las ordenanzas y reglamentos relacionados al control de acceso en vías públicas municipales cónsonas con el Código Municipal de Puerto Rico y la reglamentación que produzca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

POR CUANTO: Cumpliendo con el deber impuesto por ley a los municipios se legisla para crear un nuevo reglamento que contemple las nuevas disposiciones que regulan el control de acceso en las comunidades del Municipio Autónomo de Juncos.

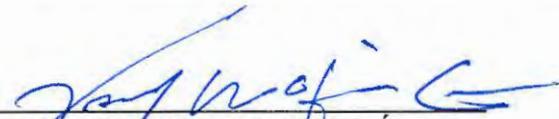
POR TANTO: ORDENESE, POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO, REUNIDA EN SU TERCERA REUNIÓN DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA HOY 4 DE MARZO DE 2021, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN IRA: Que se derogue la Ordenanza 27, Serie 2010-2011 intitulada: "ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 37 SERIE 2003-2004 Y ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO EN LAS VIAS PUBLICAS DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE JUNCOS Y PARA OTROS FINES" y se adopte el nuevo Reglamento para el Control de Acceso en las Vías Públicas de las Comunidades del Municipio Autónomo de Juncos.

ORDENANZA NÚMERO: 16 SERIE 2020-2021
PRESENTADA POR: LEGISLATURA 3RA REUNIÓN-1RA SESIÓN ORDINARIA
PÁGINA 2

- SECCIÓN 2DA:** Esta Ordenanza podrá ser enmendada mediante cualquier otra ordenanza.
- SECCIÓN 3RA:** El Municipio Autónomo de Juncos no podrá discriminar por razón de color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas, religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental en la aplicación de ésta Ordenanza.
- SECCIÓN 4TA:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde. Salvo las disposiciones penales que comenzarán a regir a los diez (10) días después de publicadas en un periódico de circulación general o regional de Puerto Rico.
- SECCIÓN 5TA:** Copia de esta Ordenanza, debidamente certificada, será enviada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto-División de Gerencia Municipal, Junta de Planificación de Puerto Rico, Departamento de Estado, Oficina de Finanzas Municipal, Oficina de Secretaría Municipal, Oficina de Obras Públicas Municipal, Oficina de Auditoría Interna y a cualquier otra agencia o dependencia municipal que corresponda.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO, A LOS 4 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021.


ISMAEL MOJICA GONZÁLEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


ARINDA I. COLON COLON
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE JUNCOS, PUERTO RICO, A LOS ___ DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021.


ALFREDO ALEJANDRO CARRIÓN
ALCALDE



Municipio Autónomo de Juncos
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Juncos, Puerto Rico

Hon. Ismael Mojica González
Presidente

CERTIFICACIÓN

Yo, **ARINDA I. COLÓN COLÓN**, secretaria de la Legislatura Municipal de Juncos, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NÚMERO 16, SERIE 2020-2021**, según aprobada por la **Legislatura Municipal** en la Tercera Reunión de la Primera Sesión Ordinaria llevado a cabo el 4 de marzo de 2021 con los votos afirmativos de los siguientes legisladores:

HON. ISMAEL MOJICA GONZÁLEZ

HON. ELSIE ALEJANDRO OYOLA

HON. CARLOS L. MILIÁN LÓPEZ

HON. JUANITA TORRES PEÑA

HON. RENÉ QUIÑONES PEÑA

HON. RUFO M. HERNÁNDEZ DE LEÓN

HON. YADARA LEBRÓN LÓPEZ

HON. MARGARITA VÉLEZ TORRES

HON. JOSÉ O. REYES MOJICA

HON. MARÍA D. MÁRQUEZ MASSAS

HON. MARÍA A. AMALBERT MILLÁN

HON. MELVIN DE JESÚS FLORES

HON. RODOLFO MARTÍNEZ VELÁZQUEZ

HON. ELÍ SAMUEL MORALES MORALES

HON. JUAN DE JESÚS DÍAZ

HON. CARLOS GONZÁLEZ CAY

AUSENTES -0-

AUSENTES EXCUSADOS -0-

ABSTENCIÓN -0-

A FAVOR -16-

EN CONTRA -0-

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente **CERTIFICACIÓN**, en Juncos, Puerto Rico, hoy 23 de marzo de 2021.


ARINDA I. COLÓN COLÓN
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal
Municipio Autónomo de Juncos**

**Reglamento para el Control de Acceso en
las Vías Públicas del Municipio Autónomo
de Juncos**

**Hon. Alfredo Alejandro Carrión
Alcalde**

Marzo 2021

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal
Municipio Autónomo de Juncos

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1	DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base Legal	1
Artículo 3	Propósito	1
Artículo 4	Aplicabilidad	2
Artículo 5	Definiciones de términos	2
CAPÍTULO 2	SOBRE ÁREA CONTROLADA	
Artículo 1	Determinación del Área Controlada	6
Artículo 2	Requisitos para Autorizar el Control de Acceso	7
Artículo 3	Proceso para Autorizar el Control de Acceso	8
CAPÍTULO 3	AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA URBANIZACIONES	
Artículo 1	Cuando el solicitante sea el desarrollador	10
Artículo 2	Requisitos para solicitar autorización de control de tráfico de vehículos de motor y uso público de ciertas calles cuando el solicitante es el urbanizador, desarrollador o constructor	10
Artículo 3	Requisitos para solicitar autorización de control de tráfico de vehículos de motor y uso público de ciertas calles cuando el solicitante es el consejo de residentes	13
CAPÍTULO 4	VISTAS PÚBLICAS	

Artículo 1	Procedimiento para la celebración	16
Artículo 2	Dictamen del Municipio	17
Artículo 3	Vigencia de las autorizaciones y permisos	17
Artículo 4	Certificaciones	18
CAPÍTULO 5	SOBRE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	
Artículo 1	Reconsideración	19
Artículo 2	Parte con interés y revisión judicial	19
Artículo 3	Sanciones por incumplimiento de disposiciones de ley, reglamentos, autorización o permiso	19
Artículo 4	Modificación al control de acceso	20
CAPÍTULO 6	DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES	
Artículo 1	Penalidades	22
Artículo 2	Enmiendas al Reglamento	22
Artículo 3	Separabilidad	22
Artículo 4	Sobre discriminación	22
Artículo 5	Vigencia	22
Artículo 6	Cláusula derogativa	23
Artículo 7	Divulgación	23

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUNCOS
JUNCOS, PUERTO RICO**

REGLAMENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como: **“Reglamento para el Control de Acceso en las Vías Públicas del Municipio Autónomo de Juncos”**

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” y la Ley 22 de enero de 2000, según enmendada, cuyas enmiendas son Ley-24 del 29 de abril de 2017 y la reglamentación que apruebe la Junta de Planificación de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos que aplicarán en la solicitud y autorización de control de acceso de vehículos de motor en las calles y urbanizaciones de las comunidades del Municipio Autónomo de Juncos, conforme lo establece la Ley de Control de Acceso.

ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación, asociación o junta de residentes que interese solicitar permiso para la construcción, instalación, reconstrucción o modificación de control de acceso en una vía pública.

ARTÍCULO 5 DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa, conforme al Código Municipal y la reglamentación vigente.

ACCESIBILIDAD	Se refiere a la disposición que tiene una persona de poder llegar a su destino.
ACCESO	Cualquier entrada o salida, incluyendo calles, de terrenos colindantes, residencias, comercios, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas, para ser usada por cualquier vehículo o peatón.
ANCHO DE LA VIA	Se refiere a la distancia promedio entre las líneas que delimitan el derecho de paso de una vía.
COMUNIDAD	Es una urbanización residencial o parte de ésta, pública o privada.
CONSEJO DE RESIDENTES	Organismo debidamente incorporado en el Departamento de Estado como una organización sin fines de lucro, creado para velar por los intereses de una comunidad, el cual se rige por una Junta de Directores, oficiales electos los cuales incorporaran un reglamento interno y sistema de recolección de cuotas. También, es sinónimo de Junta o Asociación.
CONTROL DE ACCESO	Cualquier establecimiento de mecanismos para el control del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal desde y hacia las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas.

**JUNTA DE
PLANIFICACIÓN**

Organismo Gubernamental creado bajo la Ley 75 conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

**LEGISLATURA
MUNICIPAL**

El Cuerpo electo y constituido en la forma establecida en este Código y el Código Electoral con la facultad para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal.

**LOTIFICACION
todas
SIMPLE**

Es aquella lotificación, en la cual ya están construidas las obras de urbanización o que estas resulten ser muy sencillas y que las mismas no excedan de diez (10) solares, tomándose en consideración para el computo de los diez (10) solares de subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.

**PERMISO DE
CONSTRUCCIÓN**

Autorización escrita, expedida por la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico según las leyes y reglamentos aplicables a la construcción de obras.

PERSONA

Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

PROPIETARIO

Cualquier persona, natural o jurídica, que sea dueño de un interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación deberá ser miembro de la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada propietario se referirá a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él delegue. Será sinónimo de titular.

RESIDENTE

Persona natural que reside en la urbanización y que puede o no ser el dueño de la propiedad que ocupa. Para propósitos de votación, cada residente se referirá a cada jefe de familia o persona en quien él delegue.

URBANIZACION

Segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término "lotificación simple", según se define en este Código, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados. Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

URBANIZADOR, DESARROLLADOR, O CONSTRUCTOR

Significa toda persona, natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de esta definición, el término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualquier persona natural o jurídica que, en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.

VIAS

Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por peatones o vehículos.

VIAS PUBLICAS

Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público por el gobierno estatal o municipal.

CAPITULO II

SOBRE EL AREA CONTROLADA

ARTÍCULO 1 DETERMINACIÓN DEL AREA CONTROLADA

El Artículo 3.001 del Código Municipal, Supra faculta los municipios conceder los permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tenga más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se ubique la mayor parte de la finca. En ese caso, si el control de acceso propuesto ubicara en un municipio que ocupe la menor parte de la finca se requerirá el consentimiento de la Legislatura Municipal de ese para establecer el acceso.

No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.

El municipio solo podrá expedir autorizaciones y permisos para el control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se usen como entrada o salida de otras calles, cuando:

- a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de entrada y salida y en el caso que no tenga tales vías, se garantice a cada propietario y a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle, urbanización o comunidad en que se reside sin carga alguna en igualdad de condiciones.
- b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de que se trate.
- c) No se impida el libre acceso a los agentes del orden público, cuerpo de manejo de emergencias, (públicos o privados), proveedores de servicios de agua, electricidad, comunicaciones, seguridad, recogido de desperdicios

sólidos y otros análogos dentro de la comunidad objeto del control de acceso, como tampoco de ningún funcionario o empleado, que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes, maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Educación que presten servicios en las escuelas.

- d) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra calle, urbanización o comunidad la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el inciso (a) del Artículo 3.003 de este Código.
- e) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas.
- f) Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en este Código y en el reglamento que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico. El municipio y la Asociación de Residentes estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus gestiones relacionadas con el proceso del cierre de las calles.

ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL CONTROL DE ACCESO

El Artículo 3.002 señala los requisitos con los que se debe cumplir para poder solicitar y obtener un permiso de control de acceso:

- a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.
- b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o facilidad propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios para uso y disfrute del público en general, excluyendo las escuelas, parques recreativos y los centros comunales.
- c) Que la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la urbanización, calle o comunidad sea adoptada, por lo menos, por tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas allí establecidas. La participación de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y deberá constar por escrito bajo la firma de cada uno de ellos. Los propietarios que autoricen la implementación del sistema deberán hacerlo expresamente y por escrito en el momento en que se lleve a cabo la gestión para obtener de los propietarios las autorizaciones necesarias para solicitar el permiso de control de acceso. Dicha autorización obligará al propietario a

cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.010 de este Código. Disponiéndose que el propietario podrá reconsiderar su autorización mediante notificación escrita en cualquier momento antes de la celebración de la primera vista pública.

- d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las facilidades y dispositivos necesarios para el control del acceso a la urbanización o comunidad.

ARTICULO 3: PROCESO PARA AUTORIZAR EL CONTROL DE ACCESO

- (a) Radicación de Solicitud y Notificación de Vistas Públicas-Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá radicarse ante el municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles a las cuales se proponga controlar su acceso, de conformidad con lo establecido en este Código y en los reglamentos aplicables. El municipio celebrará vistas públicas no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días del recibo de dicha petición. La vista pública se notificará por escrito a los propietarios y residentes de la urbanización, calles y comunidad residencial, pública o privada, para la que se solicita el control de acceso. La notificación incluirá la fecha, lugar y hora de celebración de la vista pública. Además, el municipio publicará el aviso de la vista pública en un periódico de circulación general o regional en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista. Solo podrán utilizarse periódicos de circulación regional si el municipio de que se trate está dentro de la región servida por el mismo.
- (b) No más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación, el municipio enviará copia de la solicitud de control de acceso y notificará la fecha, hora y lugar señalado para las vistas públicas al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Servicio de Correo Postal. También notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuando para la construcción, instalación, mantenimiento y operación del control de acceso propuesto se requiera el corte o poda de árboles en propiedad pública o privada; a la Región Educativa del Departamento de Educación y a cualesquiera otras agencias de servicios públicos que el municipio estime

necesario o conveniente. El municipio enviará, además, a cada una de dichas agencias copia de toda la documentación en su poder que sea útil, para que la agencia pueda evaluar la solicitud de permiso de control de acceso y emitir su opinión.

- c) Cada agencia deberá expresar por escrito si endosa o no el control de acceso propuesto en o antes de la celebración de la primera vista pública. De favorecerlo, pero con modificaciones y condiciones, expresará claramente en qué consisten y las justificaciones de las mismas.

De oponerse al control de acceso, se expresarán las razones para negar su endoso y, de ser solicitado por el municipio, acompañará copia certificada de los estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que fundamenten la determinación de la agencia de que se trate. Las agencias que no comparezcan por escrito antes de concluir la primera vista pública se entenderá que endosa los controles de acceso en la forma y extensión propuesta en la solicitud al efecto.

Por su parte, la Oficina de Permisos correspondiente deberá emitir o denegar el permiso de construcción dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la Asociación de Residentes someta la solicitud de dicho permiso con las aprobaciones o endosos de otras agencias que se requieran y con todos los documentos o estudios exigidos por ley y reglamento.

CAPITULO III

AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA URBANIZACIONES

ARTÍCULO 1: CUANDO EL SOLICITANTE SEA EL DESARROLLADOR

Cualquier urbanizador, desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple, antes de vender, de haber concedido una opción de compra o de cualquier otra forma haberse comprometido a vender una vivienda, solar, lote o terreno, de los que se propone desarrollar o lotificar, podrá establecer en este los controles de acceso, sujeto a que cumpla con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas y reglamentos que adopte el municipio que le sean aplicables.

Además, previamente, deberá obtener la correspondiente autorización o permiso de control de acceso del municipio donde ubique la urbanización, lotificación o lotificación simple, según sea el caso. **El municipio establecerá por reglamento, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, el procedimiento para conceder autorizaciones o permisos de control de acceso.** Los urbanizadores o desarrolladores no estarán sujetos a lo dispuesto en los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 3.002 y con lo dispuesto en el Artículo 3.003 del Código Municipal, supra.

ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACION DE CONTROL DE TRAFICO DE VEHICULOS DE MOTOR Y USO PUBLICO DE CIERTAS CALLES CUANDO EL SOLICITANTE ES EL URBANIZADOR, DESARROLLADOR O CONSTRUCTOR.

El municipio evaluará aquellas solicitudes que vengan acompañadas de lo siguiente:

- a) Radicación de solicitud de control de acceso en el municipio.
- b) El municipio donde ubique el desarrollo o lotificación podrá requerir la prestación de una fianza o garantía cuya cuantía no excederá de tres mil (3,000) dólares. Dicha fianza o garantía responderá en las situaciones previstas en el Artículo 3.005 del Código Municipal. (Artículo 3.014)

- c) Una certificación de que no existe ninguna de las condiciones perjudiciales en el Artículo 2 del Capítulo II de este reglamento.
- d) Un diseño preliminar de las facilidades y de las estructuras propuestas para el control del tránsito y uso público de las calles indicando los puntos de conexión a la infraestructura existente.
- e) Plano de mensura debidamente certificado por un profesional autorizado que describa los límites propuestos para el área a controlarse, la localización de cada solar dentro del área propuesta y la ubicación de los mecanismos de control con relación a las propiedades y estructuras artificiales y naturales existentes. Se indicará, además, el nombre del residente o dueño según corresponda, así como la configuración de solares y usos y las vías existentes hasta (100) metros en la periferia de la comunidad interesada.
- f) Memorial explicativo que describa la justificación para solicitar la autorización y los mecanismos de control propuestos.
- g) Estimado de costos de construcción para los controles propuestos, así como para su operación y mantenimiento
- h) Descripción de la forma en que se garantizará la instalación, operación, mantenimiento de los mecanismos de control y remoción de dichas facilidades en el caso en que la comunidad resuelva remover las mismas luego de instaladas, por las vías que provee la ley.
- i) Estudio sobre la condición del tránsito en el sector circundante a la comunidad antes y después que se establezcan los controles de propuestos endosados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- j) Cuando se disponga la utilización de un portón de control que opere por medio de un dispositivo o cerradura electrónica, se debe identificar las personas de contacto y el procedimiento para obtener el activador o la llave necesaria para operar el sistema.

- k) Evidencia de haber notificado sobre la solicitud de permiso a los dueños y residentes de las propiedades que radiquen dentro de una distancia de cien (100) metros de la comunidad, medida tomando los puntos más cercanos entre la comunidad y las propiedades circundantes. La evidencia consistirá de un acuse de recibo de la notificación. Debe incluirse dos sobres de tamaño legal predirigidos y franqueados por cada propiedad para diligenciar las notificaciones correspondientes.
- l) Presentación de un seguro de responsabilidad con un límite mínimo de cien mil (\$100,000.00) dólares. Dicho seguro responderá a terceras personas por daños causados por el equipo de control de acceso que se instale y para el pago por cualquiera de las violaciones que se cometan en contra de las disposiciones de este reglamento.
- m) Todo urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple que por sí, a través de cualquier otra persona o en cualquier forma, ofrezca, exhiba, promueva o anuncie la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos con acceso controlado deberá mostrar el original certificado del correspondiente permiso, según expedido por el municipio, al momento de acordar o firmar cualquier compromiso u opción de compraventa. Si a la fecha de firmarse dicha opción, la solicitud de permiso de control de acceso todavía se encuentra pendiente en el municipio correspondiente, el urbanizador o desarrollador vendrá obligado a informar al potencial comprador la etapa en que se encuentra dicha solicitud.
- n) El urbanizador o desarrollador deberá entregar a todo adquirente copia certificada del permiso de control de acceso otorgado por el municipio en el momento que se otorgue la escritura de compraventa.
- o) No podrá ofrecer, exhibir, promover o anunciar la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos induciendo a creer que la calle, urbanización o comunidad tendrá acceso controlado, sin haber obtenido del municipio a

- que corresponda, y tener vigente, el permiso de control de acceso exigido en este Código; o de haber solicitado permiso, indicar la etapa en que se encuentre el mismo.
- p) El titular y propietario registral deberá hacer la solicitud de inscripción en escritura pública y someterá certificación de la Junta de Planificación de Puerto Rico y del municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación en la que se haga constar que se cumplieron los requisitos expuestos en el Artículo 3.004 del Código Municipal, supra. y las condiciones o limitaciones impuestas para la concesión del permiso o autorización.

ARTICULO 3

REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACION DE CONTROL DE TRAFICO DE VEHICULOS DE MOTOR Y USO PUBLICO DE CIERTAS CALLES CUANDO EL SOLICITANTE ES EL CONSEJO DE RESIDENTES.

- a) Radicación de solicitud de permiso de control de acceso en el municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles.
- b) Celebración de unas vistas públicas por parte del municipio, no más tarde de los 45 días del recibo de la solicitud de permiso de control de acceso.
- c) Evidencia de la existencia del Consejo de residentes constituidos como organización bajo el Departamento de Estado.
- d) Copia certificada de las minutas o actas que se levante de la reunión de residentes en la que por lo menos tres cuartas partes (3/4) de estos autorizan al Consejo de Residentes a solicitar la autorización correspondiente. Dicho consentimiento debe ser expreso y por escrito. Se considera un voto por cada residencia o solar de la urbanización, para dichos fines. Una revocación de autorización para solicitar el permiso para el control de acceso a la calle o comunidad, será válida únicamente si se presenta en cualquier momento hasta la fecha de la celebración de la primera vista pública.
- e) Una certificación de que no existe ninguna de las condiciones perjudiciales en el Artículo 2 del Capítulo II de este reglamento.

- f) El nombre y dirección postal del residente en cada residencia de la comunidad al día de radicar la solicitud y del dueño de la propiedad comprendida en la comunidad si fuera otro residente.
- g) Tres sobre de tamaño legal por cada residencia, con el nombre y la dirección postal de cada residente y dueño, si este último no fuera el residente, y con los sellos postales para diligenciar las notificaciones requeridas en este Artículo.
- h) Un diseño preliminar de las facilidades y de las estructuras propuestas para el control del tránsito y uso público de las calles indicando los puntos de conexión a la infraestructura existente.
- i) Plano de mensura debidamente certificado por un profesional autorizado que describa los límites propuestos para el área a controlarse, la localización de cada solar dentro del área propuesta y la ubicación de los mecanismos de control con relación a las propiedades y estructuras artificiales y naturales existentes. Se indicará, además, el nombre del residente o dueño según corresponda, así como la configuración de solares y usos y las vías existentes hasta (100) metros en la periferia de la comunidad interesada.
- j) Memorial explicativo que describa la justificación para solicitar la autorización y los mecanismos de control propuestos.
- k) Garantía de que se le proveerá acceso por igual en todo momento a todos los residentes de la comunidad, incluyendo a los que no favorezcan el establecimiento de los controles propuestos.
- l) Estimado de costos de construcción para los controles propuestos, así como para su operación y mantenimiento
- m) Descripción de la forma en que se garantizará la instalación, operación, mantenimiento de los mecanismos de control y remoción de dichas facilidades en el caso en que la comunidad resuelva remover las mismas luego de instaladas, por las vías que provee la ley.

- n) Estudio sobre la condición del tránsito en el sector circundante a la comunidad antes y después que se establezcan los controles de propuestos endosados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- o) Cuando se disponga la utilización de un portón de control que opere por medio de un dispositivo o cerradura electrónica, se debe identificar las personas de contacto y el procedimiento para obtener el activador o la llave necesaria para operar el sistema.
- p) Se requiere un endoso de servicio de Bombero, de la Policía de Puerto Rico, de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de acueductos y Alcantarillados, del Departamento de Recursos Naturales (si se requiere el corte o podada de árboles en propiedad pública y privada y del Departamento de la Vivienda, cuando se trate de un residencial público.
- q) Evidencia de haber notificado a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en el caso de comunidades servidas por dicha Autoridad.
- r) Evidencia de haber notificado sobre la solicitud de permiso a los dueños y residentes de las propiedades que radiquen dentro de una distancia de cien (100) metros de la comunidad, medida tomando los puntos más cercanos entre la comunidad y las propiedades circundantes. La evidencia consistirá de un acuse de recibo de la notificación. Debe incluirse dos sobres de tamaño legal predirigidos y franqueados por cada propiedad para diligenciar las notificaciones correspondientes.
- s) Presentación de un seguro de responsabilidad con un límite mínimo de cien mil (\$100,000.00) dólares. Dicho seguro responderá a terceras personas por daños causados por el equipo de control de acceso que se instale y para el pago por cualquiera de las violaciones que se cometan en contra de las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO IV

VISTAS PÚBLICAS

ARTICULO 1: PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION

Una vez el Consejo de Residentes radica la solicitud de permiso de control de acceso con los requisitos que establece el Artículo III del Capítulo III de este reglamento, el municipio deberá celebrar vistas públicas no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días del recibo de la solicitud. El municipio avisará al público, la fecha, sitio y naturaleza de la vista mediante notificación escrita a los residentes de la urbanización. El municipio, además, publicará en un periódico de circulación general o regional, cuando el municipio está dentro de la región servida por el mismo, la fecha, sitio y naturaleza de la vista con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha su celebración. El costo del aviso de prensa será pagado por el Consejo de Residentes.

Dentro del término de (10) días, contados desde que se recibe la solicitud de permiso de control de acceso, el municipio notificará a las agencia sobre la solicitud de control de acceso y le enviará copia de la solicitud, copia de la documentación que sea útil, conveniente o necesaria para la evaluación de la solicitud de permiso de control de acceso y la fecha, hora y lugar señalado para que dichas agencias comparezcan a las vistas públicas.

Entre las agencias que la Ley de Control de Acceso, según enmendada, dispone que se tienen que notificar figuran las siguientes:

- 1) Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 2) Policía de Puerto Rico
- 3) Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
- 4) Autoridad de Energía Eléctrica
- 5) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
- 6) Servicio de Correos
- 7) Departamento de Recursos Naturales (si se requiere el corte o poda de algún árbol en propiedad pública o privada)

Cada agencia, por su parte, expresará por escrito si endosa o no el control de acceso propuesto, antes de la celebración de la primera vista pública. De favorecer el control de acceso con modificaciones o condiciones, expresará claramente en qué consisten y justificará las mismas. De oponerse al permiso de

control de acceso, se expresarán las razones para negar el endoso. El municipio podrá solicitar que la agencia acompañe copia certificada de los estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que fundamenten la determinación de la agencia. Si alguna agencia no comparece por escrito antes de celebrarse la primera vista, se entiende que dicha agencia endosa el control de acceso.

ARTÍCULO 2: DICTAMEN DEL MUNICIPIO

El municipio emitirá su decisión sobre toda solicitud de permiso de control de acceso no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de celebración de la última vista pública. Si la determinación del municipio favorece los controles propuestos por la Junta, Consejo o Asociación de Residentes, emitirá un dictamen final y autorizará la implementación.

Este dictamen será firme desde la fecha del archivo en el municipio de copia de su notificación. Si la autorización del municipio modifica o establece restricciones a los controles propuestos por la Junta, emitirá un dictamen preliminar que contendrá las condiciones, cambios o modificaciones bajo los cuales deberá desarrollarse el proyecto. Este dictamen preliminar tendrá que adaptarse mediante declaración firmada, por no menos de **tres cuartas (3/4)** partes de los propietarios, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de su notificación.

La firma de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda. El dictamen preliminar adoptando el control de acceso con las condiciones impuestas por el municipio será firme a la fecha del archivo de la declaración antes requerida.

ARTICULO 3: VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Toda autorización para controlar el acceso a un área tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación del acuerdo final. Dentro de dicho período deberá someterse a la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos el desarrollo preliminar, anteproyecto o planos de construcción que el caso requiera como próxima etapa.

El municipio podrá conceder prórroga a la vigencia de la autorización siempre que la petición de prórroga se someta con no menos de treinta (30) días de

anticipación a la fecha de su expiración, se señalen los motivos en que se basa la petición y se someta, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los documentos y planos que el caso requiera. El municipio podrá conceder hasta dos (2) prórrogas sin celebrar vistas públicas. Cada prórroga tendrá vigencia de tres (3) meses.

La vigencia de los anteproyectos y permisos de construcción que apruebe la Oficina de Gerencia de Permisos se ajustarán a lo dispuesto a continuación:

Una vez el municipio autorice a controlar el acceso a un área, las facilidades deberán estar en real y efectiva construcción en un período de nueve (9) meses a partir de la fecha de notificación del acuerdo final. Transcurrido este período de nueve (9) meses, sin estar la obra en real y efectiva construcción, cualquier solicitud de prórroga deberá ser radicada ante el municipio como una solicitud de prórroga a la vigencia de la autorización, siempre que se someta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración de la última aprobación, se señalen los motivos en que se basa la petición y se someta, además, evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los documentos y planos que el caso requiera.

ARTICULO 4: CERTIFICACIONES

El municipio Autónomo de Juncos, expedirá las certificaciones para hacer constar que la persona natural o jurídica que solicitó el permiso de control de acceso, cumplió con los requisitos necesarios para la otorgación del mismo, si la misma(o) se determinara inscribir en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO V

SOBRE RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

ARTICULO 1: RECONSIDERACION

Toda persona, asociación de residentes, urbanizador o desarrollador que no esté de acuerdo con la decisión del municipio sobre una solicitud de permiso de control de acceso podrá solicitar una revisión judicial **dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de la notificación** concediendo la autorización o permiso de control de acceso o del archivo de la declaración jurada adoptando el dictamen preliminar, según sea el caso.

El Tribunal emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de revisión. Toda agencia que de acuerdo a la ley y reglamentos correspondientes deba aprobar, endosar, recomendar o tomar alguna otra acción sobre el diseño, planos y otros particulares necesarios para solicitar y obtener los permisos de construcción y uso de controles de acceso en una calle, urbanización o comunidad, deberá emitir su decisión o determinación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Asociación de Residentes o su representante autorizado someta todos los documentos requeridos para ello.

ARTICULO 2: PARTE CON INTERES Y REVISION JUDICIAL

Toda persona, Consejo de Residentes, desarrollador, urbanizador o constructor, parte con interés que no esté de acuerdo con la decisión del municipio sobre la decisión de solicitud de permiso de control de acceso, podrá solicitar revisión judicial dentro de los 20 días siguientes a la fecha de archivo en el Municipio de copia de la notificación concediendo la autorización o permiso de control de acceso o adoptando el dictamen preliminar, según sea el caso.

ARTICULO 3: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE LEY, REGLAMENTOS, AUTORIZACION O PERMISO

Cualquier violación o incumplimiento a los requisitos antes establecidos conllevará la revocación automática del permiso, excepto cuando el permiso se haya inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según se autoriza en el Artículo 3.008 del Código Municipal.

Los gastos de dismantelar o remover instalaciones de control de acceso serán responsabilidad y por cuenta de los residentes y propietarios de la urbanización o comunidad concernida que favorecieron el control de acceso.

Cuando el permiso o autorización conste inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, no se podrá revocar la autorización; sin embargo, de existir una ordenanza municipal a tal efecto, el municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación podrá imponer sanciones, a toda persona, natural o jurídica, responsable de violar o incumplir los requisitos antes establecidos.

Cuando el permiso o autorización se haya solicitado por el urbanizador, el desarrollador o el constructor, estos serán responsables por dichos incumplimientos o infracciones mientras no se haya vendido y entregado más del sesenta y cinco por ciento (65%) de las residencias, solares o lotes de que consta la urbanización, lotificación o lotificación simple y se haya constituido el Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

Cuando se hubiese constituido un Consejo, Junta o Asociación de Residentes, esta será responsable del incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Código y mantendrá bajo su autoridad el control de acceso para administrarlo y mantenerlo. Los gobiernos municipales de Puerto Rico tendrán facultad para aprobar aquellas ordenanzas municipales que sean necesarias para sancionar las violaciones a las disposiciones de este Capítulo del Código Municipal o de reglamentos promulgados a su amparo hasta un máximo de doscientos cincuenta (\$250) dólares por cada violación por los primeros cinco (5) días naturales luego de notificada la violación. Cada día en exceso de cinco (5) días en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.

ARTICULO 4: MODIFICACION AL CONTROL DE ACCESO

Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria una modificación puedan así solicitarlo al municipio, siempre y cuando se cumpla con el quorum requerido y lo aquí establecido.

Disponiéndose, que la modificación de control de acceso debe ser aprobada por los menos por tres cuartas (3/4) partes del quorum de la asamblea.

(a) La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y la prestación voluntaria de su consentimiento deberá constar por escrito.

(b) La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios propuestos junto con la petición al municipio.

c) Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con la urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un documento escrito que claramente revoque la autorización prestada con fecha anterior.

d) En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos en el Artículo 3.003 del Código Municipal, supra.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

ARTICULO 1: PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Reglamento y resultare convicto del delito imputado, será sancionada, según lo disponen las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Leyes Federales que apliquen.

ARTICULO 2: ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse mediante Ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, en virtud de enmiendas a las leyes, Normas Y Reglamentos aplicables a los municipios.

ARTICULO 3: SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, sección o parte o párrafo de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTÍCULO 4: SOBRE DISCRIMINACION

El Gobierno Municipal de Juncos, no podrá discriminar en forma alguna por cuestiones de raza, edad, color, sexo, género, orientación sexual, condición de veterano, religión o ideas políticas en la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 5: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Legislatura Municipal de Juncos y firmado por el Alcalde y luego de diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general o regional, según lo dispone la ley.

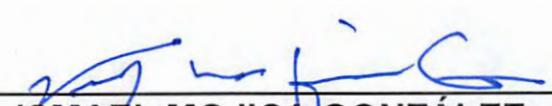
ARTICULO 6: CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogado por el presente el Reglamento para el Control de Acceso en las Vías Públicas de las Comunidades del Municipio Autónomo de Juncos el cual fue adoptado mediante la Ordenanza Número 37, Serie 2003-2004. Cualquier otro reglamento u ordenanza relacionada al Control de Acceso en las vías públicas del Municipio de Juncos que se oponga a disposiciones contenidas en este reglamento, quedan por este reglamento derogadas.

ARTICULO 7: DIVULGACION

Copia de este Reglamento se enviará a la Oficina de Gerencia de Permisos, Departamento de Estado, Oficina de Gerencia y Presupuesto-División de Gerencia Municipal, Oficina de Secretaría Municipal, Secretaría de Programas Federales, Oficina de Auditoría Interna, Oficina de Finanzas Municipal, Oficina de Obras Públicas Municipal y a cualquier otra agencia o dependencia municipal que corresponda.

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO, A LOS 4 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021.



ISMAEL MOJICA GONZÁLEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL



ARINDA I. COLÓN COLÓN
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADO POR EL ALCALDE DE JUNCOS, PUERTO RICO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021.



ALFREDO ALEJANDRO CARRIÓN
ALCALDE